Datos del Expediente

Carátula: CASANOVA LILIANA ELISABET C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 23/10/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 2925 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 2925 - 2024

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 05/03/2026 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**05/03/2026 11:23:02 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20250344024@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23226559264@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23344115494@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 05/03/2026 11:22:59 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 05/03/2026 11:23:09 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/03/2026 11:23:20 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 140935443

Nro. Notificación Electrónica 140935449

Nro. Notificación Electrónica 140935457

Nro. Notificación Electrónica 140935462

Tipo de Resolución: CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/03/2026 11:24:01

Fecha de Notificación 06/03/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico 7896F4E6

Fecha y Hora Registro 05/03/2026 11:23:41

Número Registro Electrónico 126

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7Aè1è'z?_…Š

233300170007903163

Expte. n°: JU-2925-2024 CASANOVA LILIANA ELISABET C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-2925-2024 caratulada: "CASANOVA LILIANA ELISABET C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 15/09/2025 la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por Liliana Casanova contra FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, Novo Auto S.A. y FCA Automóviles Argentina S.A., condenando a estos solidariamente al pago de la suma total de $17.555.228,64 en concepto de "intereses y penalidad pactada" (art. 7 Contrato de Adhesión), ello con mas los intereses a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de depósito a plazo fijo a 30 días, y en los períodos en que tenga vigencia y sea superior, a la tasa que dicha entidad disponga para los fondos captados a través del sistema Home Banking (o el que lo reemplace), actualmente denominado Banca Internet Provincia o "BIP", en su modalidad tradicional; desde la mora -30/03/2024- y hasta su efectivo pago, con mas las cotas del proceso.-

Por su parte desestimó el reclamo por daño moral, daño psicológico, daño punitivo y daño emergente, pérdida de chance/lucro cesante, con costas a cargo de la accionante vencida.-

Para así resolver comenzó por señalar que de los términos en que fuera deducida la pretensión actoral no correspondía encuadrar la contratación del plan de ahorro dentro del sistema tutelar del consumidor, al quedar fuera de discusión que la accionante adquirió el vehículo en miras de incorporarlo a un proceso productivo.-

A continuación, consideró que la relación existente entre los codemandados debía ser encuadrada dentro del régimen de los contratos conexos lo que permite extender las consecuencias del incumplimiento de uno de ellos a los restantes.-

Sentado ello, y luego de valorar las conclusiones del perito contador, tuvo por acreditado que la actora resultó adjudicada respecto de la unidad correspondiente al plan de ahorro contratado con FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, cumpliendo con sus obligaciones para la entrega del bien sin obtener respuesta alguna por parte de las accionadas ante sus primitivos reclamos, haciéndose la entrega efectiva del bien recién en fecha 20 de marzo del año 2024.-

Resaltó que la actora cumplió con las cuotas pactadas de acuerdo a lo contratado junto con el resto de los pagos, y cumplió con la totalidad de los requisitos contractualmente establecidos para la entrega del vehículo al 18/07/2023, momento a partir del cual comenzó a correr el término de 60 días para la entrega del vehículo, el que vencía de pleno derecho el día 18/09/2023.-

A pesar de ello, el vehículo recién le fue entregado por la demandada Novo Autos S.A. en fecha 20/03/2024, habiéndose superado ampliamente el término de 60 días contractualmente estipulado.-

A partir de ello, concluyó en que tanto el concesionario, como la sociedad administradora del plan y la sociedad fabricante, hicieron caso omiso a su deber de actuar diligentemente en la ejecución de todos sus actos intermediarios para cumplir en forma íntegra con el contrato en cuestión, no habiendo probado ninguna de ellas la existencia de un hecho de caso fortuito o de fuerza mayor que haya impedido la entrega del bien en legal tiempo y forma.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por la totalidad de las partes en fecha 17/09/2025, 18/09/2025 y 22/09/2025.-

En fecha 30/09/2025, funda su recurso la accionante quien en primer lugar ataca el decisorio en cuanto excluyó el reclamo del régimen tutelar del consumo, afirmando que el mismo debe ser aplicado con un criterio amplio y favorable al consumidor, entendiendo que la utilización del vehículo con una finalidad comercial no excluye dicha normativa, al resultar en definitiva el eslabón final de la cadena de comercialización, invocando precedentes que estima favorable a su postura, relativo al uso mixto del vehículo.-

A ello agrega que lo contrario conlleva convalidar el abuso de la posición dominante ejercido por la contraria.-

Prosigue su crítica señalando que la improcedencia del rechazo de los rubros resarcitorios reclamados fundada en la regulación del art. 793 del C.C.C., por cuanto entiende que dicho reclamo es expresamente avalado por la resolución 8/2015 de la IGJ; debiendo en todo caso considerarse abusiva la cláusula penal inserta en el contrato conforme a lo normado por el estatuto consumeril.-

A partir de ello, postula la recepción de los rubors resarcitorios indebidamente denegados.-

Por las razones ya expuestas solicita se revoque el rechazo del daño punitivo injustificadamente dispuesto en la sentencia en revisión.-

En fecha 02/10/2025 funda su recurso FCA Automóviles Argentina S.A., quien en primer término ataca su condena en forma solidaria afirmando la inexistencia de la conexidad contractual en que se la fundara, poniendo de resalto que conforme a lo normado por el art. 828 del C.C.C. la solidaridad no se presume.-

En esta dirección sostiene que no existe entre las codemandadas una finalidad económica en común, sino que se trata de sociedades distintas con vínculos jurídicos independientes.-

Consecuentemente, sostiene la improcedencia de la condena dictada en su contra al no resultar legitimado pasivo del incumplimiento del contrato de ahorro previo del que no es parte celebrante.-

En subsidio solicita que la revocación de las costas del proceso a su cargo.-

En la misma fecha funda su recurso FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, focalizando su crítica en la improcedencia de la condena dictada en su contra a partir de un incumplimiento achacable a "Lorenzo Automotores S.A.", e inexistencia de la conexidad en que se sustenta la condena el decisorio.-

En esta dirección sostiene que su parte puso a disposición de la accionante el vehículo en tiempo y forma, desconociendo las razones por las que la misma retiró el vehículo con 6 meses de retraso, después de haber sido notificado y puesto a disposición el vehículo en el concesionario.-

Insiste en que la sentenciante de grado omitió valorar que la firma concesionaria opera en forma independiente, no pudiéndosele achacar sus incumplimientos a su parte.-

En la misma dirección sostiene que en el decisorio no se valoró la nota en que su parte hiciera saber a la actora que la entrega podía demorarse, ante la cual la accionante podría haber solicitado la baja del plan, o aguardar la entrega.-

Puntualmente en lo atinente al importe de la condena afirma que la misma ha sido incorrectamente liquidada, solicitando que en todo caso se proceda a la morigeración de la cláusula penal establecida por resultar abusiva al superar el 25% del precio abonado.-

También solicita la revocación de la imposición de costas dictada en su contra.-

Por último, en fecha 9/10/2025 funda su recurso Novo Auto S.A., quien en forma análoga al resto de los codemandados se agravia de la conexidad dispuesta y de la condena dictada en su contra pese a no ser parte del contrato de ahorro previo suscripto por la accionante con la administradora del plan quien resulta ser la única obligada a la entrega del vehículo, y sin que haya mediado obrar negligente alguno de su parte.-

Así señala que el pedido de entrega fue formulado por la actora hacia FCA S.A. de ahorro para fines determinados, y que ésta última era la que debía corroborar el cumplimientos de todos los recaudos previos a la entrega de parte de la accionante, poniendo de resalto que su parte no entregó el vehículo por no contar con la conformidad de FCA, quien debía controlar que la accionante hubiera cumplido con todos los recaudos previos, los que recién habrían sido cumplidos en fecha 19/03/2024.-

En esta dirección señala que la sentenciante de grado no valoró correctamente el recibo librado por la accionante en donde la misma manifestara la conformidad con la entrega realizada.-

En subsidio ataca la forma en que fuera calculada la multa establecida por le art. 7 del contrato de ahorro previo.-

Que habiéndose corrido traslado de los memoriales los mismos son recíprocamente resistido mediante las réplicas presentadas en fecha 9/10/2025, 13/10/2025, con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr,. Fiscal General mediante la presentación realizada el 5/11/2025, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 270 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, y atento a la extemporaneidad del recurso actoral planteada por los condenados en sus respectivas réplicas resulta preciso iniciar por recordar que el definitivo examen de admisibilidad del recurso de apelación corresponde a la Cámara, órgano que se encuentra facultado para el control final, incluso de oficio, sin estar limitado por la voluntad de las partes ni por la concesión del juez de primer grado (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", pág.14/15).-

Precisado ello, es dable resaltar que conforme lo solicitado en la propia demanda, el Juzgado de origen encausó el trámite de las presentes según las normas del proceso sumarísimo (ver resolución del 5/11/2024).-

Conforme a ello, y atento a lo normado por el art. 496 del C.P.C.C. debe entenderse que: "*...El plazo para apelar la sentencia dictada en juicio sumarísimo es también de dos días porque se trata de una excepción al principio general consagrado en el artículo 244 que establece el plazo de cinco días "no habiendo disposición en contrario"..."* (Camps, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", T II, pág. 222).-

Llegado a este punto, es dable señalar que el plazo de dos días para apelar comenzó a correr para la accionante a partir del 16/09/2025, de donde surge la extemporaneidad del recurso de apelación recién interpuesto en fecha 22/09/2025.-

Por tal razón es que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la accionante fuera de término (conf. art. 496 del C.P.C.C.).-

III.- Precisado ello, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

IV.- Ya entrando al fondo de la cuestión es dable iniciar por recordar que en autos se encuentra fuera de discusión que la aquí accionante celebró con FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, un contrato de ahorro previo para la adquisición de un vehículo marca Fiat modelo Cronos 1.3 DRIVE MT5 PACK PLUS 0 KM fabricado/importado por la codemandada FCA Automóviles Argentina S.A, y que fuera entregado a través de la concesionaria también demandada Novo Auto S.A.-

V.- Llegado a este punto es dable señalar que luego de valorar las conclusiones del perito contador, la sentenciante de grado tuvo por acreditado que la actora resultó adjudicada respecto de la unidad correspondiente al plan de ahorro contratado con FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, cumpliendo con sus obligaciones para la entrega del bien sin obtener respuesta alguna por parte de las accionadas ante sus primitivos reclamos, haciéndose la entrega efectiva del bien recién en fecha 20 de marzo del año 2024.-

Resaltó que la actora cumplió con las cuotas pactadas de acuerdo a lo contratado junto con el resto de los pagos, y cumplió con la totalidad de los requisitos contractualmente establecidos para la entrega del vehículo al 18/07/2023, momento a partir del cual comenzó a correr el término de 60 días para la entrega del vehículo, el que vencía de pleno derecho el día 18/09/2023.-

A pesar de ello, el vehículo recién le fue entregado por la demandada Novo Autos S.A. en fecha 20/03/2024, habiéndose superado ampliamente el término de 60 días contractualmente estipulado, teniendo de esta forma por corroborado el incumplimiento contractual invocado por la accionante.-

Llegado a este punto, es dable señalar que la existencia de la mora en la entrega del vehículo, sólo fue recursivamente inpugnada por FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, Novo Auto S.A. limitándose la codemandada FCA Automóviles Argentina S.A. a señalar la inoponibilidad de dicho incumplimiento a su parte por resultar un tercero ajeno al contrato de ahorro.-

Precisado ello, es dable destacar que FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, al fundar su recurso señaló que la demora resultaba imputable a "Lorenzo Aurtomotores S.A.", sujeto ajeno a las partes en litigio y que deja al recurso al borde de la deserción.-

Sin perjuicio de ello, es dable señalar que aún entendiendo la defensa como una atribución de culpa de la concesionaria oficial Novo codemandada, lo cierto es que resultando la misma en su calidad de administradora del plan de ahorro, como la obligada a la entrega del vehículo en tiempo y forma, mal podría exonerarse de su responsabilidad a través de la eventual culpa de la concesionaria oficial por ella misma autorizada para entregar el vehículo, la que a los fines de la entrega del vehículo evidentemente interviene, en su propio interés ya sea como mandatario, o dependiente por cuyo eventual incumplimiento debe responder (conf. arts. 1.319, 1.753,).-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha versión se contrapone a la versión de la concesionaria Novo Auto S.A., quien por el contrario recursivamente postula que la misma no

pudo entregar el automóvil que tenía en su poder por no contar con la autorización de la administradora del plan FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.-

Que lo hasta aquí expuesto deja en evidencia la conexidad contractual existente entre los codemandados de la que habré de ocuparme con mayor detenimiento mas adelante, al quedar en claro la existencia de una clara operatoria comercial entre la fabricante/importadora de los vehículos marca Fiat, concesionaria oficial y administradora de los planes de ahorro de la misma, en donde los distintos integrantes de la cadena de producción y comercialización de dicha marca se culpan entre sí en miras de liberarse de responsabilidad, sin ocuparse de rebatir las claras conclusiones del infome pericial contable, tenidas en cuenta por la sentenciante de grado de donde surge que la accionante cumplió con los recaudos exigidos por el art. 7 del contrato en fecha 14/07/2023, fecha en que se firmara la nota del pedido de la unidad solicitada siendo aprobada el 18/07/2023, comento a partir del cual comenzó el término de 60 días para la entrega el que venciera el 18/09/2023 (conf. R2 del punto de pericial de la demandada FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados informe del 14/04/2025).-

En cuanto a la notificación a la actora de la posibilidad de que el vehículo no pudiera ser entregado por limitaciones existentes en la importación de vehículos o insumos suscripta por la Sra. Casanova en fecha 14/07/2023, recursivamente invocada por FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, es dable recordar que habiendo la misma afirmado en su conteste de demanda haber entregado el vehículo a la concesionaria en tiempo y forma, desconociendo los motivos por los cuales la actora y/o la concesionaria no llevaron adelante la entrega del bien, deja en evidencia la irrelevancia causal de la pretendida demora en la importación de vehículo o insumos, con el incumplimiento corroborado en autos, dejando en evidencia la improcedencia de la defensa insinuada.-

Tampoco resiste el menor análisis la conformidad expuesta por la actora en el recibo (formulario pre-impreso por los demandados) de entrega de la unidad, adjuntado en la contestación de la demanda, por cuanto de la misma no surge de modo alguno desistimiento o renuncia alguna al reclamo de la reparación correspondiente a la demora en la entrega del bien, resultando a todas luces infundado que el art. 7 del plan de ahorro condicione la posibilidad de reclamar al retiro en disconformidad del vehículo (arts. 948, 1.061 , 1.067 y ccdtes. del C.C.C.).-

Que a partir de lo hasta aquí expuesto es que habré de coincidir con al sentenciante de grado en cuanto tuvo por acreditado el incumplimiento de FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, en la entrega en el tiempo convenido del vehículo adquirido por la accionante (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

VI.- Que una vez confirmado el incumplimiento contractual relativo al plazo de entrega del vehículo adquirido por la accionante, habré de ocuparme de los agravios expuestos por Novo Auto S.A. y FCA Automóviles Argentina S.A, relativos a la inoponibilidad del mismo dado su condición de terceros y la improcedencia de la solidaridad dispuesta, argumentos que estimo improcedentes ante la conexidad contractual existente, en que se basara el pronunciamiento en revisión (conf. arts. 1.073, 1.074, 1.075 y ccdtes. del C.C.C.).-

Llegado a este punto, es dable recordar que si bien la conceptualización, alcances y efectos de los contratos conexos recién fue receptada legislativamente en los arts. 1.072, 1.075 del Código Civil y Comercial, lo cierto es que tanto en jurisprudencia (ver opinión del Dr. Pettigiani en la causa C 92067 S 14/09/2011, SCBA), como en doctrina, se propició la aplicación de dicha categoría durante la vigencia del Cód. Civ.-

Así explicaba Lorenzetti que: "...*Así como hay una finalidad perseguida a través de un contrato, y ello motivó una categorización muy útil para el Derecho, hay una finalidad supracontractual. En ella, las finalidades económico-sociales son distintas o más amplias que las que existen en los contratos social o legalmente típicos, de modo tal que estos últimos son usados instrumentalmente para lograr aquéllas.*

Esta finalidad supracontractual sustenta la conexidad entre los contratos...

...En la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere varios contratos unidos en sistema; la causa en estos supuestos vincula a sujetos que son partes de distintos contratos situándose fuera del contrato, pero dentro del sistema o red contractual; es una causa sistemática. Ello significa que hay una finalidad económico-social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión; si se desequilibra la misma se desequilibra todo el sistema y no un solo contrato.

Entre las partes que mantienen este interés, existe un principio de coordinación, correspectividad sistemática de las prestaciones, y obligaciones con fundamento en la conexidad. Estas vinculan a los integrantes de la red entre sí y frente a terceros. Entre las obligaciones internas cabe mencionar: la de contribuir al sostenimiento del grupo y, la de aseguramiento del éxito de la empresa. Estos elementos sirven para explicar las obligaciones recíprocas que tienen los integrantes de una red de concesionarios, franquiciantes, usuarios de tarjetas de crédito y otros sistemas similares...", para finalizar señalando que en el ámbito de dichos contratos conexos se dan los siguientes efectos:

"...*las vicisitudes que afectan a un contrato (invalidez, ineficacia, resolución), puede repercutir sobre otros. En la doctrina y jurisprudencia italiana se ha admitido la posibilidad de resolver un contrato y extender esta medida a otro vinculado en grado de conexidad.*

-- el pacto comisorio o la excepción de incumplimiento contractual podrían ser invocados si uno de los contratos no ha sido cumplido.

-- la acción directa en materia de responsabilidad..." (Contratos modernos: ¿Conceptos modernos? - Nuevos aspectos de la teoría del tipo contractual mínimo. Problemas contractuales típicos. Finalidad supracontractual y conexidad, pub. en LL, 1.996, E, págs. 851/867).-

En este sentido la CNCom. Sala A in re "Cossio García Nelson c/ Plan Ovalo S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ ordinario" 30/12/2020 Cita: MJ-JU-M-130372-AR|MJJ130372|MJJ130372 expresó: *"Respecto del vínculo fabricante concesionaria-plan de ahorro, corresponde aplicar aquí la teoría de los contratos conexos que tiende a dar una respuesta adecuada al fenómeno de la contratación grupal; de contratos que, entrelazados en un*

conjunto jurídico-económico, persiguen lo que se ha dado en llamar 'una misma prestación esencial', un 'todo' contractual para un mismo y único negocio.

La teoría de los 'contratos conexos' se refiere a 'uniones de contratos' en los que los objetivos se alcanzan, no ya mediante un contrato, sino a través de varias vinculaciones forjadas estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas, lo cual presupone la necesidad de una noción de 'finalidad económica supra contractual', cuyo principio vector está constituido por la unidad del complejo negocial.

Debe tenerse en claro que la conexidad (vinculación, relación o colegiación) implica un compartir los efectos, tanto positivos como negativos, y apunta a negocios de mayor complejidad, posibilitados por una serie de contratos relacionados entre sí. De allí que la 'descomposición formal' de la operación realizada no excluye la íntima relación entre los contratos: éstos están, en consecuencia, unidos en un sistema, al existir, se reitera, una 'causa fin' o 'finalidad económico-social' que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento.

Dentro de los objetivos buscados en el sistema aparece el 'interés' como elemento de conexidad, mas no como interés de un titular individual, sino del grupo de sujetos que interviene en el negocio: es el interés en el funcionamiento del sistema.

Cabe señalar, respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, la concesionaria y la fabricante frente al adquirente de un rodado, que es destinatario final de la unidad fabricada y que lo ha recibido en una cadena de comercialización, que el damnificado tiene una acción contractual contra todos las codemandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor.

En materia de responsabilidad, debe repararse en la existencia de una 'cadena de contratos de compraventa que comienza en el fabricante y termina en el' adquirente 'por entender que la colocación o salida de las mercaderías, tiene un fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios "

El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar al fabricante, al plan de ahorro y a la concesionaria con quien contrató, con base en lo que pueden denominarse los deberes del tráfico que vinculan a éstos, mediante la realización de ventas encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a terceros, tal como lo prevé el art. 40 LDC."-

En la misma dirección se ha resuelto que: "*...La red contractual configurada en los sistemas de ahorro previo, permite superar el principio de la relatividad de los contratos, y extender la responsabilidad en forma solidaria tanto al fabricante, como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, concesionaria, etc. (Arias, María Paula, op. cit. pág. 2. En idéntico sentido: Junyent Bas, Francisco "Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles"*

publicado en: LA LEY 6/5/2019, 1 LA LEY 2019-B, 1108 www.informacionlegal.com.ar cita online: AR/DOC/1044/2019; v. pag. web citada)..." (Sumario JUBA: B5085340; CC0000 TL 93632 RR-261-2023 I 24/04/2023); y que: "...*La responsabilidad de las empresas -fábrica, concesionario y comercializador de planes de ahorro- en la relación de consumo debe ser compartido. Todas contribuyen al cumplimiento de la obligación y participan del proceso que lleva el producto al consumidor. Entre ellas existe indudablemente una interconexión y persiguen un fin común cuya prueba no debe ponerse en cabeza del dañado...*" (Sumario JUBA: B5079662; CC0202 LP 130943 RS-23-2022 S 03/03/2022).-

Es por las razones, y atento a la evidente finalidad supracontractual existente entre fabricante/ importador de vehículos marca Fiat, la sociedad dedicada a la venta en planes de ahorros de dicha marca y sus concesionarios oficiales, de incrementar las ventas y consecuentemente sus ingresos a través de la cadena contractual existente entre los mismos y los adquirentes de los planes es que habré de propiciar la confirmación de la condena dictada en contra de los codemandados recurrentes (conf. 1.073, 1.075, y ccdtes. del C.C.C.).-

VII.- La sentenciante de grado receptó el reclamo actoral tendiente a la percepción de la multa pactada en la cláusula 7 del contrato de ahorro previo para el caso de demora en la entrega del vehículo que establece: "*La demora injustificada de la Administradora en entregar el bien tipo adjudicado dentro del plazo establecido, facultará al Adjudicatario a reclamar como penalidad un importe equivalente a los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, más un 20% de la misma sobre el valor del bien tipo, desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la efectiva entrega del mismo. Dicha penalidad se abonará al Adjudicatario dentro del plazo de 10 días de la entrega del bien tipo*", importe que fuera liquidado por la sentenciante de grado de la siguiente forma:

Plazo de 60 días se cumplió el día 12/9/2023.

Entrega efectiva de la unidad en fecha 20/3/2024.

Días de demora. 190 días.

El valor de dicho modelo (2023) asciende (en fecha límite para su entrega) a la suma de $20.061.000 (Conforme Cámara de Comercio Automotor).-

Conforme ello la suma en concepto de intereses asciende a $14.629.357,20 (conf. art. 7 Contrato).

A ello deberá adicionarse la suma de $2.925.871,44 por el 20% del interés acumulado (conf. art. 7 Contrato).

Por tanto, corresponde hacer lugar al presente rubro por la suma total de $17.555.228,64, importe al que ordenó adicionar la tasa pasiva mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha de entrega y hasta su efectivo pago.-

Dicha solución es atacada por la administradora del plan y por la concesionaria, con argumentos que rondan la deserción recursiva como ser, la imprecisión respecto de la fecha en

que se habría estimado el valor del automóvil, siguiendo el valor de la cámara de comercio automotor -que estima improcedente-, invocando una genérica afectación del derecho de defensa, sin especificar cual habría sido el precio en concreto a adoptar pese a encontrarse en una inmejorable situación para hacerlo, afirmación que termina siendo una mera disconformidad que no logra rebatir la estimación formulada por la sentenciante de grado (conf. art. 260 del C.P.C.C.).-

Tampoco habrá de prosperar el pedido de morigeración de la cláusula penal fundado en que la penalidad establecida supera el 25% del valor del precio del vehículo.-

En miras de resolver la cuestión, corresponde recordar que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden reglar libremente sus derechos, resultando las disposiciones contractuales obligatorias para las partes como la ley misma; ello así en tanto y en cuanto no afecten la moral y el orden público (doctr. art. 12, 771, 794, 958, 959, 960 y ccdtes. del C.C.C.).-

Conforme a ello, la tasa de interés y multa acordadas resultan aplicables en tanto y en cuanto no resulten contrarias a la moral y al orden público.-

En esta dirección, resulta oportuno recordar que es doctrina del Superior Provincial "*...Las facultades judiciales morigeradoras de los intereses pactados proceden de hallarse comprobada una práctica abusiva, usuraria o confiscatoria, (arg. arts. 21, 953, 954 y 1071 del Código Civil y, en su caso, lo normado por el art. 37 de la ley 24.240). La obligación del deudor, se ha dicho, no puede exceder el crédito actualizado con un interés que trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres...*" (SCBA LP C 102009 S 18/06/2014, LP C 100607, S 21/03/2012, LP C 103494 S 02/11/2011, LP C 102958 S 01/06/2011, entre otros); criterio que si bien fue sentado durante la vigencia del anterior código Civil, resulta claramente trasladable al nuevo Código Civil y Comercial, el que siguiendo los lineamientos de su antecesor, establece al orden público como límite insoslayable del ejercicio de la autonomía de la voluntad (doctr. arts. 12, 771, 790, 794, 958, 960 y ccdtes. del C.C.C.).-

En miras de dilucidar dicha cuestión es dable recordar que cláusula penal receptada ordenó aplicar durante el período de mora la tasa activa del Banco de la Nación argentina con mas un 20% de dicha tasa solución que conforme al criterio adoptado reiteradamente por éste Tribunal (ver Expte. N°: JU-1849-2014, L.S. n° 55, Nro. de Orden 244 del 18/12/14, entre otros) de tolerar una tasa de interés que no supere una vez y media dicha tasa, no resulta lesiva de la moral y buenas costumbres (doctr. arts. 12, 771, 790, 794, 958, 960 y ccdtes. del C.C.C.).-

Precisado ello, es dable señalar que la circunstancia de que el resultado de dicha multa supere el 25% del valor del precio, no tiene otro origen mas que el injustificado incumplimiento de FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, que estuviera en mora a lo largo de 190 días para cumplir con la entrega del automóvil adquirido por la accionante, no debiendo perderse de vista que conforme al criterio adoptado por la sentenciante de grado, que la multa en revisión resulta comprensiva de todos los daños padecidos por la accionante como consecuencia del incumplimiento de la administradora del plan.-

VIII.- Conforme a lo hasta aquí expuesto, y habiéndose impuesto en primer instancia las costas correspondientes a los rubros rechazados a cargo de la accionante, es que no encuentro motivo alguno que justifique apartarse del criterio objetivo de la derrota imperante en la materia y consecuentemente, confirmar la imposición de costas de primer instancia, e imponer las de Alzada a cargo de los condenados quienes resultan vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 22/09/2025 (conf. art. 496 del C.P.C.C.).-

II.- **DESESTIMAR** los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recuso, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 22/09/2025 (conf. art. 496 del C.P.C.C.).-

II.- **DESESTIMAR** los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recuso, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CAMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^